

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0011

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-367 de 14 de agosto de 2020, en la cual se resuelve:

*"(...) **Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO GAVIOTA", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-20202-0127-OF- de 27 de enero de 2020. (...)'.*

***Artículo 3.- DISPONER** el archivo de la impugnación interpuesta a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020, (...)"*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las

competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES:

3.1. El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0011485-E de 25 de agosto de 2020, presenta recurso apelación y solicita:

*“(…) en atención a la resolución ARCOTEL-2020-0367 del 14 de agosto del 2020, mediante la cual indica que: **Artículo 2.- INADMITIR a trámite la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-20202-0127-OF- de 27 de enero de 2020, indicando se habría dado respuesta fuera del tiempo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 DE 18 DE JUNIO DE 2020, me permito indicar que conforme copia de la materialización que adjunto se puede evidenciar que la respuesta a la providencia fue entregada el 28 de junio de 2020 a la ARCOTEL a través del correo electrónico [gestión.documental@arcotel.gob.ec.](mailto:gestión.documental@arcotel.gob.ec), medio digital autorizado por el Organismo de Control para la entrega y recepción de documentos (…)**”.*

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00230 de 09 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, solicita que el recurrente realice las aclaraciones y rectificaciones en cuanto al recurso que interpuso considerando que el mismo no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 220 de Código Orgánico Administrativo, sustentando legamente su interposición; establezca en que parte del procedimiento sancionador o del acto administrativo impugnado, se evidencia la causal para interponer el recurso. Además, se solicita al recurrente que anuncie los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, su pertinencia, utilidad y conducencia, concediéndole para el efecto el término de 10 días.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1573-M, el día 10 de noviembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00230, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0766-OF.

3.3. El señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-012753-E de 21 de septiembre de 2020, dentro del tiempo establecido para el efecto, presenta la subsanación solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00230.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00337 de 12 de noviembre de 2020, se admite a trámite el presente recurso apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2170-M, el día 12 de noviembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00337, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1084-OF.

3.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00331 de 10 de noviembre de 2020, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita de manera digital copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018615, que concluye con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2020-0115 de 10 de marzo de 2020; se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 14 de octubre de 2020 feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00198; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2158-M, el día 11 de noviembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00331, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1074-OF.

3.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2208-M de 16 noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo certifica que: (...) *“se evidencia que en la bitácora del ingeniero Solano, procedió el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de Radio Gaviota a emitir contestación a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075, el día viernes 26 de junio de 2020, a través del correo institucional gestio.documental@arcotel.gob.ec; mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el trámite No. ARCOTEL-2020-007683-E de 28 de junio de 2020 a las 20h56...”*.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00382 de 14 de diciembre de 2020, se incorpora los documentos al expediente administrativo; y, se corre traslado a la administrada con el contenido del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2208-M de 16 noviembre de 2020 de la Unidad de Documentación y Archivo, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su contenido del mismo, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2501-M, el día 16 de diciembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00382, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1256-OF.

3.9. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017870-E de 18 de diciembre de 2020, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, remite contestación respecto de lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00382 señalando: (...) *“solicito deseche la referida certificación en razón de que por una omisión del referido servidor público al momento de **registrar en su vitacora** se perjudica gravemente a mi representada, pues pese a que el 25 de junio de 2020, se ingresó mediante gestión documental la respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075 de 18 de junio de 2020, se certifica que la misma fue registrada en la bitácora física el 26 de junio y finalmente ingresada mediante Quipux el DOMINGO 28 de junio de 2020, por lo que de hacer válida esta certificación emitida por el servidor público es decir considerar la fecha de registro en la vitacora mi representada se vería afectada gravemente pues por esa omisión no podrá acceder a la oportunidad de cambiar la titularidad del contrato de concesión ...”*

3.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00403 de 28 de diciembre de 2020, se incorpora al proceso el escrito de contestación del recurrente y se declara cerrado el termino probatorio dentro del mismo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2616-M, el día 28 de diciembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00403, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1306-OF.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con **observancia del trámite propio de cada procedimiento.** 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las*

servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Énfasis agregado).

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- *Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”*

“Art. 14.- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Artículo 17, *“Principio de buena fe. - Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

“Art. 20.- *Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.*

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” (énfasis agregado)

“Art. 29.- *Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 101.- *Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”* (Subrayado y negrita fuera del texto).

“Art. 138.- Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe. **Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código.** En caso de que las administraciones públicas no cumplan con esta obligación, la persona interesada puede solicitar la expedición del recibo, incluso acudiendo al superior jerárquico. Las administraciones públicas no pueden negarse a recibir los escritos que la persona interesada presente, salvo el caso en que no se haya consignado el lugar de la notificación. El incumplimiento de este deber genera responsabilidades del servidor público a cargo.”

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de

determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“Art. 217.- Impugnación. *En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. *La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella

digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.” (Subrayado fuera del texto original).

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

“Art. 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes*

“Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

1. *Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*
2. *Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*
3. *Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará, además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

4.4. **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**

“Art. 2.- Ámbito. - La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- c. La instalación y uso de redes privadas.
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.

2. También es aplicable a:

- a. Los usuarios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.
- c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.”

“Art. 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.
3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-000003 de 5 de enero de 2021, concerniente al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito ingresado en la Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-11485-E de 25 de agosto de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita que se admita trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido la Resolución ARCOTEL-2020-0367 del 14 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmite a trámite la impugnación realizada por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382 de 13 de mayo de 2020, en contra del documento No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020:

“(…) VII PETICIÓN

en atención a la resolución ARCOTEL-2020-0367 del 14 de agosto del 2020, mediante la cual indica que: **Artículo 2.- INADMITIR a trámite la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, concesionario de la frecuencia 105.1 FM con la**

que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO GAVIOTA”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-20202-0127-OF- de 27 de enero de 2020, indicando se habría dado respuesta fuera del tiempo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 DE 18 DE JUNIO DE 2020, me permito indicar que conforme copia de la materialización que adjunto se puede evidenciar que la respuesta a la providencia fue entregada el 28 de junio de 2020 a la ARCOTEL a través del correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, medio digital autorizado por el Organismo de Control para la entrega y recepción de documentos...”

En el escrito de subsanación, ingresado a la Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012753-E de 21 de septiembre de 2020, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo anuncia como medios de prueba:

1. *Materialización del correo electrónico enviado a gestión.documental@arcotel.gob.ec que fue entregado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-011485 de 25 de agosto de 2020, pues el mismo permitirá evidenciar que se dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075 el 25 de junio de 2020, es decir dentro del término otorgado, por lo que su Autoridad deberá dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y aceptar el reclamo administrativo.*
- 2.- *Solicito se disponga al área correspondiente de ARCOTEL, certifique la fecha en la que a través del correo enviado a gestión.documental@arcotel.gob.ec, se ingresó la documentación con el asunto Respuesta a providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075 – RADIO GAVIOTA, esto con el fin de que su Autoridad al momento de resolver cuente con los documentos necesarios que verifican que se dio respuesta dentro del término otorgado.”*

5.2. LA PRUEBA

Prueba anunciada por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

El artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos.

En tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del presente recurso extraordinario de revisión.

En el escrito de interposición del recurso de apelación recibido mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0011485-E de 25 de agosto de 2020, y el escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2020-012753-E de 21 de septiembre de 2020, el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, anuncia los medios de prueba para acreditar los hechos.

Al respecto de la prueba aportada por la administrada, se considera:

- a. La materialización de los documentos realizada en la Notaria Décima Novena del Cantón Quito, desde la cuenta de correo electrónico info@gsolutions.ec respecto del correo electrónico de respuesta a la Providencia No. ACOTEL-CJDI-2020-0075 de 18 de junio de 2020, referente al cambio de titularidad de la frecuencia 105.1 FM, documento que consta de fecha 25 de junio de 2020.

Prueba solicitada por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

Adicionalmente, la administración pública mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00337, requiere con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis, solicita certifique la fecha a través del correo electrónico enviado a gestión.documental@arcotel.gob.ec se ingresó la documentación con el asunto respuesta a providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075-RADIO GAVIOTA.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2208-M de 16 noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo certifica que: (...) *“se evidencia que en la bitácora del ingeniero Solano, procedió el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de Radio Gaviota a emitir contestación a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075, el día viernes 26 de junio de 2020, a través del correo institucional gestio.documental@arcotel.gob.ec; mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el trámite No. ARCOTEL-2020-007683-E de 28 de junio de 2020 a las 20h56...”*

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la administrada, la prueba solicitada por la administración; y, los argumentos señalados, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

5.3. ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 76 y 169, dispone las reglas respecto del derecho al debido proceso y las garantías básicas para su aplicación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Además, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos y financieros.

Es importante señalar que es obligación de los concesionarios cumplir y respetar la Constitución, la ley, reglamentos, y las disposiciones emanadas por la autoridad competente.

En virtud de lo manifestado, y de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se analiza el siguiente recurso de apelación respecto de la resolución ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, acto emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció Inadmitir el trámite de impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, respecto del contenido del documento No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00337, solicita con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis, requiere certifique la fecha a través del correo electrónico enviado a gestión.documental@arcotel.gob.ec se ingresó la documentación con el asunto respuesta a providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075-RADIO GAVIOTA.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2208-M de 16 noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo certifica que: (...) *“se evidencia que en la bitácora del ingeniero Solano, procedió el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo concesionario de Radio Gaviota a emitir contestación a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0075, el día viernes 26 de junio de 2020, a través del correo institucional gestio.documental@arcotel.gob.ec; mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el trámite No. ARCOTEL-2020-007683-E de 28 de junio de 2020 a las 20h56...”*

De acuerdo a lo señalado, se evidencia que el recurrente presenta la contestación a lo dispuesto dentro la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075 de 18 de junio de 2020 en la se dispone atender lo requerido en el término de cinco (5) días; es decir, fue cumplido en los términos concedidos para el efecto conforme consta en la materialización del correo electrónico, en la razón que sienta la Unidad correspondiente, en la que consta que existió un desfase por parte del encargado de receptor y registrar la información que se remite al correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, signado por la ARCOTEL para la recepción de sus documentos de forma electrónica.

Por lo que se considera que luego del análisis respectivo la documentación presentada por el recurrente cumplió con las solemnidades establecidas en los artículos 138 y 158 del Código Orgánico Administrativo, normativa aplicable para estos procedimientos.

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *Verificado el expediente administrativo, se identifica que el recurrente brindó atención lo dispuesto para él dentro de los tiempos y modos establecidos por la normativa legal vigente para el efecto; es decir, su escrito de respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0075 de 18 de junio de 2020, fue presentada el jueves 25 de junio de 2020, conforme consta en la materialización del correo electrónico realizada por el recurrente consta enviado de fecha 25 de junio de 2020 a las 19:119, de igual manera consta la certificación realizada por el área encargada de ARCOTEL el cual señala que dicho documento consta recibido el viernes 26 de junio de 2020, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el trámite No. ARCOTEL-2020-007683 de 28 de junio de 2020 a las 20h56.*

VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, ADMITIR el recurso de apelación, presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-0011485-E de 25 de agosto de 2020, considerando que se vulnero el debido proceso en cuanto a la recepción de las aseveraciones del recurrente conforme los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 76 y 169 de la Constitución de la República y declarar por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, disponiendo se continúe con el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E de 13 de mayo de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-000003 de 5 de enero de 2021.

Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación, presentado por el señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011485-E de 25 de agosto de 2020.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0367 de 14 de agosto de 2020, dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-005382-E y por consiguiente continuar con la sustanciación de la impugnación en contra del documento No. ARCOTEL-CDTE-2020-0127-OF de 27 de enero de 2020.

Artículo 4.- EXHORTAR a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a realizar los registros de ingresos de recursos e impugnaciones de forma oportuna en estricta observancia de los términos y plazos que establece el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente resolución, al señor Carlos Gilberto Espinoza Rebolledo, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec dirección señalada por el peticionario el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espacio Radioeléctrico, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de enero de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES